

Johnny Enrique Alian Cardoso <johnnyalian@delaespriellalawyers.com>

Jue 1/06/2023 4:59 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Caldas - Marmato <j01prmpalmarmato@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Diana Gonzalez <diana.gonzalez@aris-mining.co>; Luisa Alejandra Bernal <luisa.bernal@aris-mining.co>; Angela Coronado Pulido

<angelacoronado@delaespriellalawyers.com>; juridica.ant@ant.gov.co <juridica.ant@ant.gov.co>; asistencia@qcabogados.com.co <asistencia@qcabogados.com.co>

1 archivos adjuntos (386 KB)

MemorialRecursoReposición Rad. 17442408900120210009600 (iii).pdf;

Junio de 2023

Señor,

JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MARMATO

E. S. D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO 198-2023

REFERENCIA: DEMANDA DE SERVIDUMBRE MINERA

RADICADO: 17442408900120210009600

DEMANDANTE: CALDAS GOLD MARMATO S.A.S. hoy ARIS MINING MARMATO S.A.S.

DEMANDADO: NELSON ORTIZ ESCUDERO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE JULIA ESCUDERO

ENTIDAD VINCULADA: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

Yo, **JOHNNY ENRIQUE ALIAN CARDOZO**, abogado, mayor de edad, identificado con la **Cédula de Ciudadanía (C.C.) No.1.143.134.304**, portador de la **Tarjeta Profesional (T.P.) de abogado No. 386.619** del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico johnnyalian@delaespriellalawyers.com, debidamente registrado en el Sistema de Información de Registro Nacional de Abogados (SIRNA), actuando en calidad de apoderado de la parte activa del presente proceso, procedo a elevar el memorial anexo mediante el cual se interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO 198-2023** de data 26 de mayo de 2023. Providencia proferida dentro del proceso bajo radicado de la referencia.

Agradezco se acuse recibo del correo.

Gracias por la atención prestada,

Cordialmente,

**JHONNY
ALIAN**

ABOGADO

BARRANQUILLA

BOGOTÁ

MEDELLÍN

MIAMI

CRA 56 N° 74 - 179 EL PRADO - PBX (+57) 605 360 5666

CRA 13 N° 82 - 91 PISOS 3, 4, 5 Y 6 ZONA T - PBX (+57) 601 636 3679

CL. 6 SUR N°43* - 96 OFIC 404 TORRE AFFINITY - PBX (+57) 604 590 4636

2355 SALZEDO ST SUITES 201 Y 202 CG FL. 33134 - PBX (+1) 786 866 91 55

21
AÑOS

DE LA ESPRIELLA
Lawyers Enterprise®

Consultorías y Servicios Legales Especializados

El derecho es arte, y nuestra inspiración es su defensa



WWW.DELAESPRIELLALAWYERS.COM



@DELAESPRIELLA



@DELAESPRIELLALAWYERS

Imprima este mensaje únicamente si es necesario ¡Cuidar el medio ambiente es un compromiso de todos!

El contenido de este mensaje y de los archivos adjuntos están dirigidos exclusivamente al destinatario y puede contener información privilegiada o confidencial. Si usted no es el destinatario real, por favor informe de ello al remitente y elimine el mensaje de inmediato de tal manera que no pueda acceder a él de nuevo. Esta prohibido su retención, grabación, utilización o divulgación con cualquier propósito.

BUREAU VERITAS
Certification



Junio de 2023

Señor,

JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO

E. S. D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO 198-2023
REFERENCIA: DEMANDA DE SERVIDUMBRE MINERA
RADICADO: 17442408900120210009600
DEMANDANTE: CALDAS GOLD MARMATO S.A.S. hoy ARIS MINING MARMATO S.A.S.
DEMANDADO: NELSON ORTIZ ESCUDERO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE JULIA ESCUDERO
ENTIDAD VINCULADA: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

Yo, **JOHNNY ENRIQUE ALIAN CARDOZO**, abogado, mayor de edad, identificado con la **Cédula de Ciudadanía (C.C.) No.1.143.134.304**, portador de la **Tarjeta Profesional (T.P.) de abogado No. 386.619** del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico johnnyalian@delaespriellalawyers.com, debidamente registrado en el Sistema de Información de Registro Nacional de Abogados (SIRNA), actuando en calidad de apoderado de la parte activa del presente proceso, procedo a elevar el presente memorial mediante el cual se interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO 198-2023** de data 26 de mayo de 2023. Providencia proferida dentro del proceso bajo radicado de la referencia.

I. DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO

El Artículo 318 del Código General del Proceso (C.G.P.) señala:

“Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

Barranquilla Cra. 56 N° 74 - 179 • El Prado. PBX: (+60) 5 360 56 66
Bogotá Cra. 13 N° 82 - 91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T. PBX: (+60) 1 636 36 79
Medellín Calle 6 Sur N° 43a - 96 oficina 404 • Torre Affinity. PBX: (+60) 4 590 46 36
Miami 268 Alhambra Circle - FL 33134 • Coral Gables. PBX: (+1) 786 866 91 55

www.delaespriellalawyers.com

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

[...]

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

De la norma en cita, se tiene que el recurso que se impetra es totalmente procedente.

II. DE LA OPOTUNIDAD PARA INTERPONER EL RECURSO

El mismo Artículo 318 del C.G.P. señala que el recurso de reposición “deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.

En el presente proceso, el Auto objeto de ataque fue proferido en fecha 26 de mayo de 2023, notificado por estado el día 29 de mayo de 2023. Por lo que los días 30, 31 de mayo y 1 de junio de 2023 corresponden al término para recurrir. Así entonces, el recurso se presenta en debida oportunidad.

III. DEL REQUERIMIENTO DEL DESPACHO EN EL AUTO ATACADO

El auto precisa lo siguiente:

En razón al Certificado Especial de Pertenencia número 2022-115-1-4359 con relación al predio objeto del presente proceso identificado con matrícula inmobiliaria 115-22192 que fuera allegado por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio Caldas obrante a folio 92, se requiere a la parte demandante para que allegue en un término no superior a los cinco (5) días del enterramiento de la presente decisión, lo siguiente:

Barranquilla Cra. 56 N° 74 - 179 • El Prado. PBX: (+60) 5 360 56 66
Bogotá Cra. 13 N° 82 - 91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T. PBX: (+60) 1 636 36 79
Medellín Calle 6 Sur N° 43a - 96 oficina 404 • Torre Affinity. PBX: (+60) 4 590 46 36
Miami 268 Alhambra Circle - FL 33134 • Coral Gables. PBX: (+1) 786 866 91 55

Prueba de la negociación directa para el ejercicio de la servidumbre minera (Art. 2 de la ley 1274 de 2009) adelantada con los propietarios, poseedores u ocupantes del predio objeto del presente proceso identificado con matrícula inmobiliaria 115-22192 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio Caldas).

Entonces el despacho requiere prueba de la negociación directa con el municipio de Marmato, quien es el titular del derecho real de dominio. Sobre dicha solicitud se construye nuestro ataque en el siguiente acápite.

IV. DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

De salida el suscrito solicita al despacho **REVOCAR** su providencia respecto de la solicitud de negociación directa con el municipio de Marmato.

Lo primero que debe tener en cuenta el despacho es que la parte activa de este proceso cumplió la orden de notificar los autos: admisorio de la demanda y auto de poner en conocimiento nulidades (Orden 129 del expediente electrónico) al municipio de Marmato (Caldas). Cumplido esto, y guardando silencio el Municipio (no compareció), el despacho mediante Auto 189-2023 de fecha 18 de mayo de 2023, declaró saneadas la causal de nulidades de “indebida notificación del auto admisorio” respecto del municipio de Marmato (Caldas).

Olvida el despacho lo que en su **parágrafo** señala el **Artículo 133** ubicado dentro del régimen de nulidades del Estatuto Procesal (C.G.P.) lo siguiente:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

[...]

PAR.- Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas sino se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

La falta de negociación directa con el municipio no es una causal de nulidad, podría verse si se quiere como una irregularidad procesal, pero cuya legitimidad para alegarla la tiene el afectado (Municipio de Marmato), el cual no compareció al proceso una vez

se le surtió la notificación; por lo que la oportunidad para alegar nulidad **o cualquier irregularidad se impregnó de la preclusión. Se reitera, la oportunidad feneció al no comparecer al proceso.**

Aunque no se desconoce que el honorable juez goza de la facultad de ejecutar control de legalidad para “corregir o sanear” los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades, no puede perderse de vista lo que el mismo **Estatuto Procesal** en el **Artículo 11** cuando dice que “al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la Ley Sustancial. En este orden de idea, no es dable que el despacho olvide que las Servidumbres Mineras son de orden legal (Ley 685 de 2001, Art.168), es decir, la norma sustancial les reconoce un derecho que no debe ser obstruido, máxime cuando el potencial afectado ha decidido guardar silencio y no comparecer al proceso a pesar de habersele notificado en debida forma.

Además, la **Ley 1274 de 2009**, norma especial que regula la servidumbre minera, señala lo que a tenor se cita:

“Artículo 2º Negociación directa.

Para el ejercicio de las servidumbres de hidrocarburos el interesado deberá adelantar el siguiente trámite:

1. **El interesado deberá dar aviso formal** al propietario, poseedor **u ocupante** de los terrenos **o** al dueño de las mejoras, según el caso.
4. Ejecutado el aviso se indicará la etapa de negociación directa entre las partes, la cual no excederá de veinte (20) días calendario, contados a partir de la entrega del aviso.
5. En caso de no llegar a un acuerdo sobre el monto de la indemnización de perjuicios, se levantará un acta en la que consten las causas de la negociación fallida y el valor máximo ofrecido, firmado por las partes, con copia a cada una de ellas.

Si el proponente, poseedor o tenedor se abstiene de firmar el acta referida dentro del plazo señalado para la negociación directa, el interesado acudirá al representante del Ministerio Público o quien haga sus veces de la circunscripción del inmueble, para que dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, deje constancia de tal situación.

Parágrafo. Igual tratamiento se dará a las personas que ocupen o posean tierras baldías (Negrilla y subrayado fuera del texto).

De la norma en cita es claro y evidente que la negociación directa puede darse con el ocupante del predio o terreno. La norma cuando usa la conjunción “o” hace una distinción entre opciones. Esto es totalmente entendible, a pesar de que exista un titular con dominio pleno del derecho real de dominio porque la actividad minera es de “utilidad pública” (Art. 1 Ley 1274 de 2009), por lo que el procedimiento no puede ser hermético ni obstruido por una aparente irregularidad que no está siendo alegada por la presunta parte afectada, máxime cuando a dicha parte (Municipio de Marmato) le es indiferente las resultas del mismo como se prueba con su silencio ante la notificación personal vía electrónica surtida para que compareciera al proceso.

El despacho no puede olvidar que la actividad minera es provechosa para efectivizar derechos fundamentales, pues a la larga la garantía de derechos fundamentales serían una mera expectativa sino existieran rubros que le permitieran al Estado garantizarlos. Rubros que aportan, sin duda alguna en gran relevancia, las personas naturales y jurídicas que participan como actores activos del sector minero.

Así que en efecto, el requisito de negociación directa, para la procedencia de la imposición de servidumbre minera, está cumplido porque se ejecutó con el ocupante de los terrenos, lo cual está probado en el plenario a Orden 002 (anexos) folios 29, 30,31 y 32.

Un asunto clave que debe tomar en consideración el despacho es que la negociación directa se realizó el 23 de julio de 2021 (con los ocupantes del predio) lo cual se evidencia, se reitera, a Orden 002 (anexos) folios 29, 30,31 y 32. La demanda se presentó el 06 de agosto de 2021 (Orden 003 del expediente electrónico), pero el municipio adquiere el dominio y/o titularidad de derechos reales posterior a la data Mayo 10 de 2022, es decir muchos meses después de presentada la demanda y de surtida la negociación directa. Veamos como el mismo certificado especial de pertenencia de pleno dominio lo dice:

SEGUNDO: El inmueble mencionado en el numeral anterior, objeto de la búsqueda con los datos ofrecidos en el documento aportado por el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MARMATO CALDAS, registra folio de matrícula inmobiliaria Nro. 115-22192 y de acuerdo a su tradición, las ventas corresponden a las realizadas por medio de las siguientes escrituras:

Existe inscripción de la Resolución Nro. 230 de Mayo 10 de 2022 de la Alcaldía Municipal de Marmato Caldas donde la Nación realiza una Cesión de Baldío Urbano al Municipio de Marmato Caldas, registrada en Mayo 25 de 2022 en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 115-22192 (ver anotación Nro. 1).

Es decir a la fecha de presentación de la demanda el predio objeto de discusión era un bien baldío sin folio de matrícula evidentemente, y el municipio no tenía pleno

derecho de dominio, así entonces no es admisible que el despacho imponga una carga de allegar negociación directa con el mismo (municipio) cuando la titularidad del municipio se configuró posterior a la presentación de la demanda.

Vista así las cosas, el procedimiento reglado al ser un baldío era ejecutar negociación directa con el ocupante, lo cual ocurrió en debida forma, e instaurado el proceso judicial vincular a la Agencia Nacional de Tierras, lo cual también se surtió.

De esta forma quedan sentados todos los argumentos por los cuales el requerimiento del despacho viola el debido proceso operante para la fecha de la negociación directa y de la presentación de la demanda.

V. PETICIONES

PRIMERA: REVOCAR EL AUTO INTERLOCUTORIO 198-2023 de data 26 de mayo de 2023. Providencia proferida dentro del proceso bajo radicado de la referencia, desestimar la negociación directa con el municipio y en su lugar darle continuidad al trámite de avalúo de perjuicios de servidumbre minera.

De usted con respeto y estima,



JOHNNY ENRIQUE ALIAN CARDOZO

C.C. 1.143.134.304

T.P.386.619 del C.S. de la J.